



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho recurso de reposición en contra del auto fechado el 21/10/22 anterior.
Cartago, Valle del Cauca, febrero 24 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2020-00353-00**
PROCESO: VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL GARCÍA GALLEGO
DEMANDADO: JOSEFINA ÁNGEL TREJOS Y PERSONAS
INDETERMINADAS
AUTO: 672

ASUNTO

Decídase el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el extremo ejecutante, en contra del auto N° 3634, fechado 21/10/21, mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el extremo ejecutante, al interponer recurso de reposición en contra del auto que declaró el desistimiento tácito del proceso, el peticionario que las fotografías de la valla fueron instaladas nuevamente conforme al núm. 7° del art 375 del C.G. del P., que, debido a una calamidad doméstica, solo pudo tomar las fotografías el día 25 de octubre de 2021. Manifiesta que, aunque tardíamente aporta lo solicitado, se puede continuar con el trámite del proceso, pues *"debe tenerse en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial"*.

CONSIDERACIONES

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales, lo siguiente:

"Si al juez se le entrega un poder magnífico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasía debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso. Queda el ciudadano a resguardo de las demasías del poder y para ello puede levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los instrumentos que le brinda la ley. El



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

artículo 3º de la Constitución Política establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la carta política consagra el derecho a participar en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación de todos los sujetos procesales”.

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el artículo 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Ahora, en relación al artículo 317 del C.G.P. al desistimiento tácito, la sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Buga en sala unitaria, M.P. Bárbara Liliana Talero Ortiz, decisión de junio 30 de 2017, proceso Radicado No. 76-147-31-03-001-2006-00003-01, indico:

“... resulta claro que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y requisitos disimiles: la primera parte de la norma sanciona la conducta omisiva del demandante que a pesar de ser requerido por el juez para que realice una actividad en aras de superar el estancamiento del trámite, se abstiene de cumplirla; en el segundo ordinal, basta con constatar que el proceso se encuentre inactivo y que las partes han decidido abandonarlo por el término de un año para que el juez decrete su terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

Sobre el particular también ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional:

“La segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc.2º), caso en el cual el termino es de **dos años**¹”.

CASO CONCRETO

Puntualmente, tocando el aspecto sustancial que motiva el descontento de la parte actora, en el presente asunto no es procedente reponer la decisión atacada, por cuanto la parte conto con el termino procesal, establecido en la citada norma, para cumplir con la carga impuesta por el juzgador y de esa manera dar el impulso necesario para continuar con el trámite, situación que no aconteció en el dossier y solo hasta el decreto de la terminación del proceso, el profesional del derecho procedió a actuar, sin siquiera cumplir con la carga impuesta, pues no comprendió que a más de verificar lo citado en el núm. 7º del art 375 ibídem, la valla debe estar instalada en el **“inmueble objeto del litigio”**; lo que conlleva a concluir-

¹ Sentencia STC5402-2017 del 20 de abril de 2017 MP. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00830-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

que el litigante no es acucioso con el adelantamiento del mismo. Colorario de lo anterior, se encuentra que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, se mantendrá incólume la misma.

Por otro lado, se evidencia que se peticionó en subsidio recurso de apelación, decisión que no es susceptible del mencionado subterfugio por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia, en términos de los art. 17, 18 y 20 del C.G.P., norma que determina la competencia para conocer de los procesos de declaración de pertenencia por la cuantía.

Conforme lo expuesto, **el JUEZ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 3634 del 21/10/21, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez